

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 21 de Mayo de 1868.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 7.049.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo que sigue:

«Esta Direccion general se cree en el deber de hacer á V. S. cie tas indicaciones respecto á las dos Reales órdenes de 7 de Marzo último y á la de 10 de dicho mes, publicadas en las Gacetas de 3, 19 y 22 de Abril corriente.

En la que fué publicada en 3 del actual, se ordena que una vez anunciada la subasta de alguna finca, no se admita reclamacion que tienda á dividirla en suertes. No crea V. S., y hágalo comprender así á todos, que se trata de dificultar la division en suertes pequeñas de las grandes propiedades. Ni el Gobierno, ni la Administracion central, desean tal cosa. A lo que únicamente se aspira es á evitar que las pretensiones de division vengau tarde, cuando ya no pueden ser oportunamente resueltas y cuando su admision paralizaria la accion administrativa, exigiendo dobles é inútiles gastos para tasaciones periciales.

Las fincas que están en disposicion de ser enajenadas, constan en todos

los pueblos, y ni el Ayuntamiento, ni uno solo de sus moradores, dejan de conocerlas. Si creen, pues, que la division es útil para la Administracion y para el pueblo mismo, que reclamen ante V. S. decididamente que así se verifique; y entonces ordenará V. S. á los peritos, que teugan presente tal solicitud desde el primer momento; y si se estima justa, podrá con su dictámen instruirse el oportuno expediente, y ser la division pronta, fácil y sencillamente resuelta.

Aunque no exista solicitud, V. S., en representacion de la Administracion, y en el deber que á la vez tiene de proteger el desarrollo de los intereses de la Agricultura, está en el caso de recomendar á los peritos que pongan y practiquen las divisiones al tasar, cuando este sistema pueda contribuir á mejorar el cultivo, á hacer la propiedad mas productiva y á facilitar y mejorar las subastas.

Conste, por tanto á V. S. que las divisiones que á lo expuesto conduzcan y que estén dentro de los tipos que las disposiciones vigentes establecen, y que la Real orden de 7 de Marzo recuerda, no serán desatendidas, sino meditadas y concedidas con la mayor prontitud. Empero si pudiendo pedirse la division antes de que las fincas se anuncien en venta, se abandona todo para el último instante, dando lugar á que mas bien se juzgue que se trata de paralizar la desamortizacion que de obtener la division del prélio, entnces na lie debe extrañar que esta no se a linita y que la Administracion realice la venta, ya que sus consejos previsores y prudentes no fueron con oportunidad escuchados.

Respecto á la otra Real disposicion de 7 de Marzo, publicada en 19 de Abril, pocas observaciones serán necesarias para que V. S. pueda hacerla cumplir sin dificultad. Explicada como se halla por los considera dos que

contiene, es indudable que ella demuestra que los arrenlatarios que no presentaron en los plazos con anterioridad marcados, documento alguno para justificar la existencia y continuidad de los arrendamientos en los primeros años de este siglo, no tienen derecho á que las redenciones se les otorguen, aunque acompañasen á su primera solicitud informacion testifical. Esta es una prueba que solo se admite como complementaria de la documental; y por lo mismo, cuando ninguna de esta clase se presentó en el término concedido, no hay posibilidad legal de que se curse con éxito la solicitud, y mucho menos de que pueda ser favorablemente resuelta.

Conviene que así lo entiendan todos, para no molestar á los interesados con la instruccion y gastos de expedientes que la Administracion activa no puede decidir á su favor, ya atienda á la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, ya al texto de las disposiciones legales, ya á lo que la Real orden de 7 de Marzo clara y exclusivamente dispone.

Observando, pues, el art. 1.º de la Real orden citada, recordará V. S. á la Administracion y al Comisionado, que por esta Direccion se desestiman todas las reclamaciones de dominio útil que no se incoaron en el plazo legal, apoyándolas en algun documento pues las informaciones testificales aisladas no tienen valor para legitimar las solicitudes que se hicieran. Es pues necesario activar las ventas de las fincas que á virtud de tales pretensiones se hallen hoy paralizadas y hacer notar á los que con razon fundada, y apoyándose en documentos y pruebas legales tengan pretensiones de redencion, que estas seguirán resolviéndose con equidad y con justicia.

Solo resta á la Direccion llamar la atencion de V. S. sobre la Real orden de 10 de Marzo. Tiene por objeto fijar

los tipos que han de servir para las subastas de los bienes sujetos á la desamortizacion; y detallándose en ella como esto debe realizarse y cumplirse por los peritos, basta su lectura para que pueda ser exactamente cumplida.

Es necesario por consecuencia, que sin invalidar las tasaciones ya hechas, porque esto detendria las ventas y ocasionaria nuevos gastos que el Tesoro no está en el caso de verificar, ordene V. S. á los peritos que en todas las apreciaciones que hagan se atengan estrictamente á la Real orden citada, y que la Administracion y el comisionado obren tambien llevándola á efecto en cuanto contiene.

En vista de las precedentes reflexiones, es conveniente:

1.º Que V. S., tomándolas de las Gacetas, publique desde luego en el Boletín oficial de esa provincia las dos Reales órdenes de 7 de Marzo y la de 10 del mismo mes, á que esta circular se refiere.

2.º Que al darlas publicidad añada V. S. todas las reflexiones que le parezcan acertadas para que dichas Reales órdenes sean exactamente comprendidas y por todos respetadas.

3.º Que así al Administrador de Hacienda pública como al comisionado y á los peritos, advierta V. S. todo lo que á unos y otros importa tener presente, á fin de no perjudicar interés alguno legítimo, y llevar la desamortizacion adelante con prontitud y con acierto. Sírvase V. S. avisar el recibo de esta circular y dar conocimiento de cualquiera medida que adopte para llevar á efecto cuanto en ella se expresa, acompañando dos ejemplares del Boletín oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1868.—Juan de la Concha Castañeda.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Lo que con las tres disposiciones

que se mencionan se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos prevenidos

Valladolid 18 de Mayo de 1868.—
Manuel Ureña.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Siendo evidente, según se demuestra en la consulta elevada á este Ministerio por esa Dirección general, la conveniencia de que se limite hasta la fecha en que se anuncie la subasta de cualquiera finca, la facultad de pedir que se divida en suertes para su venta, concedida por la Real orden de 22 de Julio de 1859, en atención á que de solicitarse después, además del entorpecimiento y retraso que sufre la enagenación se grava al Tesoro, haciendo que sufran los gastos de la primera tasación y publicación de subasta, que no se pueden exigir después á los compradores;

Y considerando, por otra parte, que también es conveniente se autorice á la Junta superior de Ventas para aprobar las divisiones de fincas siempre que sea ventajoso para el Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á los 2.000 escudos que se prefijan en la mencionada Real orden; la Reina (q. D. q.), conformándose con el parecer emitido sobre ambos extremos por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.º Que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita reclamación alguna dirigida á que se divida en suertes.

2.º Que la Junta superior de Ventas apruebe las divisiones de fincas siempre que las considere beneficiosas á los intereses del Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á la cantidad de 2.000 escudos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—Ocaña.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I., á propuesta de la Asesoría general del mismo, en el expediente instruido á instancia de Victoria San Cebrian, vecina de Presencio, provincia de Burgos, para que se le conceda el dominio útil de varias fincas procedentes del Cabildo de San Nicolás de dicha ciudad, sobre que la conve-

niencia de que se declare que toda petición de dominio útil hecha en tiempo oportuno con solo la información testifical y sin haber presentado ningun otro documento suficientemente probatorio ántes de 31 de Octubre de 1856, se niegue desde luego por haber caducado el plazo señalado para la presentación de documentos.

Enterada S. M.:

Visto el expediente:

Visto el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, en que se establece que para gozar de las ventajas concedidas por la de 27 de Febrero del mismo año á los arrendatarios anteriores al de 1800 será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago, en otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporación á que la finca pertenezca:

Visto el art. 13 de la instrucción expedida en la misma fecha, en el que se previene que en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesión de la finca:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, en cuya regla 6.ª también se prescribe que si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros á que referirse, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallaren las fincas, harán constar los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes se comete la aseveración de los extremos que comprende la regla 3.ª, que hay carencia absoluta de datos para justificarlos; y con presencia de estas certificaciones, y con documento de los primeros años de este siglo, que acrediten la posesión del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redención, se admitirá la prueba testifical:

Visto el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado fecha 11 de Enero del año próximo pasado, en que se establece el principio de que la prueba testifical solo es admisible cuando va acompañada de los documentos á que se refieren las anteriores disposiciones;

Considerando que, con arreglo á la legislación vigente en lo relativo á expedientes de dominio útil, las informaciones testificales por sí solas no pueden constituir prueba bastante para acreditar la posesión del arrendamiento en una misma familia, y solo podrán tener valor si á ellas se acompañan las certificaciones y documentos á que se refiere la menciona-

da Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que á la fecha de la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, por la que se fijaba el plazo dentro del que los interesados debían presentar las pruebas del derecho reclamado, ya era conocido de los mismos el art. 13 de la instrucción de 11 de Julio de dicho año, donde claramente se dispone que las informaciones de testigos solo podían admitirse como complemento de prueba y á condición de presentar á la vez un documento de los primeros años de este siglo en que se justifique que la finca ó fincas han estado constantemente en posesión de la familia:

Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, al expresar los documentos que debían acompañar los arrendatarios para justificar sus arrendamientos, no ha podido menos de referirse á los que debieron presentar los interesados en tiempo hábil, explican lo la clase de pruebas que la misma ley exigía, sin que esto pueda dar lugar á suponer siquiera que por ello se ampliaba sin limitación el plazo en esta clase de expedientes; S. M., conformándose con lo informado sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido determinar:

1.º Que no pudiendo considerarse las informaciones testificales como uno de los documentos justificativos á que se refiere la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, expida esa Dirección general la correspondiente circular á las Administraciones de Hacienda pública, con el fin de que se desestimen desde luego todas aquellas solicitudes cuyos documentos se hubiesen presentado fuera del plazo señalado.

2.º Que en vista de esta soberana resolución, se pase el expediente á la Junta superior de Ventas para que acuerde lo que proceda sobre el caso particular á que el mismo se contrae.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—Ocaña.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que se irrogan al Estado cuando la falta de licitadores en la primera subasta de las fincas que se sacan á la venta exige que se anuncie la segunda por el tipo de la capitalización y esta no representa su verdadero valor por ser reducida la renta, bien por que proceda de arrendamientos antiguos que no se han renovado, ó por otras circunstancias especiales, se dispuso en Real orden de 27 de Octubre de 1866 que las capitalizaciones se practicasen, no por la renta que efectivamente produjeran las fincas,

sino por la que los peritos graduasen que debían producir. Sin embargo, la experiencia ha venido á demostrar que aquella medida no ha sido suficiente para lograr el objeto con que se dictó, porque la graduación pericial de la renta, que siempre debía hallarse en relación directa con el valor de la finca señalado por los mismos peritos, no lo está en muchos casos, y aun se ha verificado en ocasiones que su capitalización no cubre el valor del arbolado. En su consecuencia, y á fin de precaver los perjuicios que con este motivo se originan al Estado y á las corporaciones de que proceden los bienes, S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reformar lo establecido en los artículos 183 y 185 de la instrucción de 1.º de Mayo de 1855 y en la Real orden de 27 de Octubre de 1866; disponiendo que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Para sacar á la venta cualquiera finca, se fijarán tres tipos que serán: la tasación pericial, la capitalización de la renta conocida que efectivamente produzca, y la capitalización de la renta que los peritos calculen debe producir:

2.ª En los predios que contengan arbolado, el valor que á este se señale servirá también de cuarto tipo para los efectos que se indicarán en la regla siguiente.

3.ª De los cuatro tipos expresados, el mayor servirá de base para la primera subasta, y los demás por el orden descendente se adoptarán para las posteriores, en el caso de que en aquella no se presentasen licitadores.

4.ª Cuando alguno de estos tipos no llegue á la mitad del que sirvió de base en la subasta anterior, se anunciará la siguiente por la cantidad que resulte como término medio entre ambos tipos.

5.ª En ningún caso se subastarán las fincas que contengan arbolado por una cantidad menor que el valor que á este se hubiese señalado.

6.ª Cuando en las subastas indicadas no se hubiese presentado postor, la Junta superior de Ventas podrá acordar la retasa de las fincas.

7.ª Para que tenga exacto cumplimiento las disposiciones precedentes, se cuidará de que en todas las tasaciones expresen los peritos la renta que gradúan debe producir la finca, con inclusión del arbolado, puesto que el producto de este debe formar también parte de la renta.

Lo que digo á V. I. de Real orden á fin de que cuide de su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1868.—Ocaña.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Continuacion del Extracto de inscripciones defectuosas de los pueblos del partido de Villalon.

		Folios.	Libro ó cuaderno.
En 17 de Abril de 1852.	Felipe Pardo adquirió por herencia de Agustina Calderon un huerto: no consta el pago ni linderos	8	Cuaderno.
En 14 de Mayo de 1852.	Tomás Anton adquirió por herencia de Maria Fonseca un majuelo: no consta el pago.	11	Idem.
En 21 de Diciembre de 1852.	Justo de Prado vendió á Manuel Daniel un majuelo: no consta la cabida.	14	Idem.
En 7 de Julio de 1858.	Hemeterio y Cristina Dominguez hipotecaron á favor de la buena memoria fundada en la Parroquial de San Nicolás una casa: no consta la calle.	562	Idem.
Pueblo de Castrobol.			
En 26 de Julio de 1850.	Manuel Garcia y Victoriano Escudero dieron en arriendo á Eugenio Lepoldo varias fincas: no consta la cabida.	1	Idem.
En 31 de Mayo de 1852.	Francisco Miguel vendió á Luis Rodriguez una tierra: no consta el pago.	1	Idem.
En 6 de Abril de 1849.	Francisco Armesto vendió á Basilio Herrero una tierra: no consta la cabida.	3	Idem.
En 21 de Abril de 1848.	Francisco Armesto vendió á Manuel Daniel una tierra: no consta la cabida.	4	Idem.
En 7 de Abril de 1853.	Isidoro Gonzalez vendió á Francisco Miguel una tierra: no consta el pago.	5	Idem.
En 30 de Diciembre de 1838.	El Ayuntamiento de Castrobol vendió á Isidro Fernandez una era: no consta el pago.	6	Idem.
En 22 de Abril de 1858.	El Juez de primera instancia de Villalon vendió á Josefa del Corral dos tierras: no consta la cabida.	1 y 2	Libro 38.
En 3 de Febrero de 1858.	Felipe Alonso adquirió por herencia de Benito Alonso la quinta parte de la mitad de una tierra: no consta el pago.	93	Idem.
En 3 de Febrero de 1853.	Gregorio Alonso adquirió por herencia de Benito Alonso la quinta parte de una tierra: no consta el pago.	94	Idem.
En 3 de Febrero de 1858.	Ignacio Alonso adquirió por herencia de Benita Alonso la tercera parte de la quinta de una tierra: no consta el pago.	95	Idem.
En 3 de Febrero de 1858.	Lucía Alonso adquirió por herencia de Benito Alonso la tercera parte de la quinta parte de una tierra: no consta el pago.	96	Idem.
En 3 de Febrero de 1858.	Raimundo Alonso adquirió por herencia de Benito Alonso la tercera parte de la quinta parte de una tierra: no consta el pago.	104	Idem.
En 16 de Noviembre de 1859.	Manuel Garcia vendió á Tiburcio Pardo una tierra: no consta la cabida.	149	Idem.
En 8 de Noviembre de 1862.	Tomás Robles vendió á Victoriano Escudero una era: no consta el pago.	249	Idem.
En 8 de Noviembre de 1862.	Eusebio Melgar vendió á Victoriano Escudero una era: no consta el pago.	250	Idem.
En 29 de Octubre de 1856.	Bernardo Gonzalez vendió á Josefa del Corral una tierra: no consta el pago.	177	Idem.
Pueblo de Ceinos.			
En 2 de Mayo de 1852.	Juana Nanclares heredó de su padre un herren: no consta el pago ni cabida.	12	Cuaderno.
En 21 de Mayo de 1852.	Juana Nanclares heredó de su padre una bodega: no consta la calle.	5	Idem.
En 6 de Junio de 1858.	Juana Gonzalez adquirió por herencia de Manuel Gonzalez una casa: no consta la calle.	39	Idem.
En 6 de Junio de 1858.	Francisco Tomé adquirió por herencia de Manuel Gonzalez un pajar, dos corrales y un escolgadizo: no consta la calle.	40 y 41	Idem.
En 5 de Abril de 1856.	Juan Antón Nagera adquirió por herencia de Casilda Jacinta dos bodegas y un corral: no consta la calle.	45 y 46	Idem.
En 5 de Enero de 1850.	Leandro Estrada vendió á Cornelio Rodriguez una tierra: no consta el pago.	3	Idem.
En 18 de Febrero de 1849.	Julian Castañeda y otros vendieron á Blas Ortiz la sétima parte de una pradera: no consta la cabida.	4	Idem.
En 18 de Setiembre de 1852.	Antonio Lopez vendió á Antonio Palazuelo una tierra: no consta el pago ni cabida.	19	Idem.
En 5 de Diciembre de 1855.	Cayetano Garcia vendió á Felipe Criado un majuelo: no consta el pago.	58	Idem.
En 9 de Julio de 1857.	Felipe Criado vendió á Bartolomé Fierro una tierra: no consta el pago.	61	Idem.
En 25 de Abril de 1860.	Andrés Dolores y Aniceta Valbuena adquirieron por herencia de Basilisa Valbuena una tierra no consta la cabida.	243	Libro 40.
En 11 de Agosto de 1862.	Martin Garcia adquirió por herencia de Luisa Prieto la mitad de una tierra: no consta el pago.	123	Idem.
En 20 de Mayo de 1860.	Pedro Valbuena vendió á Bartolomé Fierro una tierra: no consta el pago.	251	Idem.
En 7 de Febrero de 1854.	Agustin Vielva adquirió por herencia de Manuel Vielva dos tierras: no consta el pago.	90 y 91	Libro 41.
En 9 de Febrero de 1854.	Cesárea Vielva adquirió por herencia de Manuel Vielva una tierra: no consta el pago.	97	Idem.
En 16 de Febrero de 1831.	El Ayuntamiento vendió á Inocencio Garcia una casa: no consta calle ni el número.	299	Legajo.
Pueblo de Cuenca.			
En 10 de Marzo de 1851.	Guillermo de las Cuevas vendió á Hipólito Miguel media casa: no consta la calle ni número.	8	Cuaderno.
En 27 de Mayo de 1852.	Eugenio Ceinos adquirió por herencia de Bernardino Ceinos y Manuel Alegre la sexta parte de una casa: no consta la calle, número ni linderos.	14	Idem.
En 28 de Abril de 1852.	Benito Ceinos adquirió por herencia de Bernardino Ceinos y Manuel Alegre la sexta parte de una casa: no consta la calle ni el número.	14	Idem.
En 17 de Mayo de 1852.	Gerónimo Calafate adquirió por herencia de Higinio Calafate una parte de casa, no consta la calle.	16	Idem.
En 17 de Mayo de 1852.	Silvestre Calafate adquirió por herencia de Higinio Calafate una parte de casa: no consta la calle ni número.	17	Idem.
En 27 de Marzo de 1853.	María Juana Lobon adquirió por herencia de Melchor Lobon una casa: no consta la calle.	27	Idem.
En 2 de Junio de 1859.	Valentin Moratinos adquirió por herencia de Tiburcio Moratinos una casa: no consta la calle.	32	Idem.
En 14 de Diciembre de 1855.	Federico Raña vendió á Raimundo Calafate una casa: no consta la calle ni el número.	3	Idem.
En 18 de Mayo de 1856.	Antonio Perez vendió á Manuel Lobon una casa: no consta la calle.	38	Idem.
En 19 de Julio de 1856.	Marcelino Moratinos vendió á Pedro Gonzalez una casa: no consta la calle ni número.	38	Idem.
En 8 de Marzo de 1841.	Pedro Sanchez marido de Baltasara Castro y otros, vendieron á Manuel Fernandez una tierra: no consta la cabida.	22	Idem.
En 26 de Noviembre 1850.	José Mañueco vendió á José Gonzalez una tierra: no consta el pago.	25	Idem.
En 13 de Diciembre de 1852.	Bernabé Pardo adquirió por herencia de Justa y Felipa Pardo una tierra: no consta el pago.	34	Idem.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Subasta para la enagenacion de 530 billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie, de á doscientos escudos cada uno, pertenecientes á la Diputacion de esta provincia.

En virtud de la autorizacion que me está conferida por el Gobierno de S. M. he dispuesto enagenar en pública subasta quinientos treinta billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie, de á doscientos escudos cada uno, pertenecientes á la Diputacion de esta provincia.

Dicho acto tendrá lugar bajo mi presidencia, en el local que ocupan las oficinas del Gobierno de la misma, el dia 28 del actual á las once de su mañana con asistencia de dos Diputados provinciales, Secretario del Gobierno y Oficial mayor del Consejo Contador de los fondos provinciales, conforme al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Pliego de condiciones que se cita.

1.ª La subasta pública que tendrá lugar en este Gobierno á las once de la mañana del dia 28 del actual, dará principio por la lectura de este pliego y será presidida por mi autoridad á compañado de dos Diputados provinciales, Secretario del Gobierno y Oficial mayor del Consejo Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

2.ª El tipo minimo sobre que han de girar las proposiciones para la adquisicion de los expresados billetes será el noventa y uno por ciento de su valor nominal, y no se admitirá ninguna que sea inferior ó no llegue al mismo.

3.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se estampa al final, y en él se expresará clara y terminantemente el precio por que desean adquirirse dichos billetes é importe total de los mismos.

4.ª Los pliegos deberán entregarse en el acto de la subasta, acompañados de carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales el cinco por ciento del valor nominal de los citados billetes ascendente á 5.300 escudos, como fianza provisional para el cumplimiento del contrato.

5.ª Se irán numerando los pliegos por el orden que se presenten, debiendo el interesado rubricar la portada del suyo respectivo, y una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretexto.

6.ª A las once y treinta minutos ordenará el Presidente sean abiertos los pliegos por el mismo orden en que le hayan sido entregados, leyendo las

proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido y publicando despues el resultado que ofrezca el acto, el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta.

7.ª Las cartas de pago que se presenten serán devueltas en el acto á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas y á los de las que lo hayan sido, tan pronto como verifiquen por completo el ingreso de la suma en que se les hayan adjudicado los repetidos billetes en la Depostaria de fondos del presupuesto de esta provincia. Este ingreso tendrá lugar en plata ú oro dentro de los tres dias siguientes al en que se comuniqué al interesado la adjudicacion de los billetes, que recibirá inmediatamente despues si á la sazón hubieran sido remitidos por el Banco de España, ó en otro caso y hasta que sean recibidos se le entregará la correspondiente obligacion ó resguardo.

8.ª Si se presentaren dos ó mas propociones iguales se abrirá nueva licitacion á las once y cuarenta y cinco minutos del referido dia por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate por espacio de diez minutos por lo menos; pasados los cuales se terminará cuando el Sr. Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

9.ª Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse para su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via concienzosa-administrativa.

10. Si el rematante no cumplierse por su parte con las condiciones del contrato, se dará por rescindido este á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas y además los perjuiciss que hubiera recibido la provincia por la demora en el cumplimiento del contrato.

Valladolid 20 de Mayo de 1868.— Manuel Ureña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se comprometo á tomar quinientos treinta billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, de á 200 escudos cada uno de los pertenecientes á la Diputacion de esta provincia al (tanto por ciento de su valor nominal) y en su virtud á entregar en la Depostaria de fondos provinciales (tal cantidad, en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado anteriormente al efecto en el *Boletín oficial*, núm. (el que correspondá.)

(Fecha y firma del proponente.)

QUINTA SECCION.

Núm. 7.055.

Ayuntamiento constitucional de Villalbarba.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los interesados que se crean agraviados de las cuotas, puedan reclamar de agravios en caso necesario, y pasado dicho término no tendrán reclamacion alguna, desde la publicacion en el *Boletín oficial*.

Villalbarba 17 de Mayo de 1868.— El Alcalde, Andrés Alonso.— Juan Aranda, Secretario. Idem 19: insértese Ureña.

Núm. 7.076.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

Terminado el repartimiento del cupo que por contribucion territorial debe satisfacer esta villa, en el próximo año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el objeto de oír y resolver cuantas reclamaciones de agravios se presenten en el periodo señalado, pues pasado que sea dicho término, no serán admitidas por justas que sean.

La Zarza y Mayo 17 de 1868.—El Alcalde, Tomás Fernandez. Id. 19: insértese Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Bercero.

Terminado el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á la derrama de contribucion territorial que ha correspondido á esta villa para el próximo año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento que presida, por término de 8 dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que dentro del mis no puedan los interesados quejarse de agravios; pues pasado que sea, no habrá lugar á reclamacion alguna.

Bercero Mayo 15 de 1868.—El Alcalde, Julian de Fuentes.—El Secretario, José Izquierdo.

Id. 19: Insértese Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GENIO Y FIGURA.

NOVELA ESCRITA EN FRANCES

por

CH. PAUL DE KOCK,

y traducida por

D. RAFAEL MEJIA.

Las novelas del célebre é inmortal Paul de Kock no necesitan elogio alguno; todo el mundo ha leído algo de este fecundo y divertido autor, y reconoce en sus obras un gran fondo de moralidad, pues ninguna concluye sin castigar el vicio y recompensar la virtud.

Además del buen gusto, de la gracia y de la elegancia con que pinta nuestras costumbres, enamora de tal modo á sus lectores, que todos desean ver sus producciones.

Un tomo en 12.º, ilustrado con una preciosa lámina grabada en acero, 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la libreria de Bailly-Bailhere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid y en las principales librerías del reino.

REVISTA

de la

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Periodico semanal, dedicado á todos los asuntos morales y materiales de la provincia, noticias oficiales y particulares, agricultura, industria, comercio, artes, administracion, historia general y particular de la provincia, descripciones de monumentos, biografías, literatura y cuanto puede tratarse en un periódico, menos la política.

LA REVISTA se publica desde el 4.º de Enero del año actual, cuatro veces al mes en ocho páginas á dos columnas, de buen papel y con una elegante cubierta.

PRECIO DE LA SUSCRICION.—En Valladolid, 10 rs. el trimestre; 18 el semestre y 34 al año. En los pueblos de la provincia, 30 rs. el semestre y 56 al año. Fuera de la provincia, 38 rs. el semestre y 72 al año.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Valladolid, Redaccion y Administracion de la REVISTA, calle de la Obra, 14, dirigiendo la correspondencia al Sr. DIRECTOR DE LA REVISTA DE LA PROVINCIA. En las cabezas de partido, Medina del Campo, D. José Maria Dufossé; Medina de Rioseco, D. Bernardo Lobo; Nova del Rey, D. Marcelino de M. Martin; Olmedo, Don Doogracias Gutierrez; Peñafiel, D. Prudencio Calvo; Tordesillas, D. Mariano Capa; Villalon, D. Leon de Vega. Además hay corresponsales en los principales pueblos de la provincia como se indica en las cubiertas de los números.

Toda la correspondencia económica y administrativa se dirigirá al Sr. Director de la REVISTA de la provincia.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos Calle de la Victoria, 24.